



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

*Las Malvinas son argentinas*



PROVINCIA DE FORMOSA

PODER JUDICIAL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 1

*Fdo:*  
**Dra. VERÓNICA DROVANI**  
Juzg. 1°

Sentencia N° 374 /22-

FORMOSA, de Septiembre de 2022 -

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "CATTANEO CAINO, PAULA GIMENA C/ RIOS, EVELIO MARCELO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 328 - Año 2022, venidos a despacho para dictar:

sentencia del que:

**RESULTA:**

Que en las ps.-69/72 se presentan la **Dra. KARINA BEATRIZ BONNET** y el **Dr. SERGIO ARIEL URBIETA**, en su carácter de apoderados de la **Sra. PAULA GIMENA CATTANEO CAINO**, conforme fotocopia del poder general obrante en las ps.-4/5, y dicen que vienen en representación de su mandante a promover la presente cautelar autosatisfactiva (art. 232 bis del C.P.C.C. de la Provincia de Formosa), contra el **Sr. Evelio Marcelo Rios**, D.N.I. N°-25.589.170, como autor material y mediato del delito de injurias, publicadas y realizadas contra su mandante en su sitio de Facebook **SALA DE PRENSA FORMOSA** (Medio de Comunicación de la Provincia de Formosa), <https://www.facebook.com/SalaDePrensa>, que el mismo reconoce que lo administra, siendo responsable del contenido que se publica en el mismo como así también las infracciones a la Ley 26.485 contra su mandante. Solicitan la inmediata eliminación, supresión, retiro de todo contenido y/o datos referidos hacia la persona de su mandante, en lo sucesivo la abstención de publicar o compartir contenido referido a su persona en las que se la injurie, ofenda, agrede, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, el honor, la imagen, la intimidad y/o la integridad de su mandante, absteniéndose de agredirla por su condición de mujer ejerciendo violencia de género. Relatan que el 23 de

julio de 2022 en la página denunciada ut supra se realizó la siguiente publicación "Ahora con el dinero público el anciano Jorge Jofre y la hábil viuda de Paula Cattaneo se dan la gran vida. Lamentablemente los cooperativistas siguen cobrando 8 mil pesos por mes y estos dos ladrones se la llevan en bolsas. Vale remarcar que venden las calles de la Ciudad a la Concesionaria HOMU- TOYOTA para que hagan un galpón, y como cereza del postre desmantelan maquinarias viales para vender sus repuestos al Paraguay. Pero estos cínicos caraduras salen a cenar sin ponerse colorados con el dinero de los Vecinos de la Ciudad y lo publican en sus redes sociales. REPUDIABLES Y REPUGNANTE!!!! ¿Que opinas?." publicación que se puede acceder con el siguiente enlace, pasando a transcribirlo. Advierte que la forma de violenta de anteponer al nombre de su mandante "hábil viuda", denota el ataque hacia la imagen, la honra de su mandante, ejerciendo violencia de género, pues no realiza lo mismo con el hombre puede advertir que en la misma publicación llama de anciano al Sr. Jorge Jofre, advirtiéndose fuertemente un ensañamiento hacia su mandante con una forma totalmente distinta y hasta poco tolerable para los tiempos que se transita. Peticionan prohibición de publicación en el futuro que tengan que ver con su mandante, ya sea de su vida personal como en el ejercicio de sus funciones en la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, obedeciendo dicha petición el constante amedrentamiento que el Sr. Evelio Ríos realiza a su mandante en publicaciones de este tenor cosificándola, tratándola como un objeto, injuriándola y calumniándola solo por su condición de mujer. Señalan que su mandante tiene iniciado una causa penal que se tramita en el Juzgado de Instrucción N° 2, Exped. 2127/21 "CATTANEO CAINO PAULA GIMENA S/ DENUNCIA", en el cual es acusado el Sr. Ríos por las publicaciones injuriosas que difundió en contexto de violencia de género con contenido misógino ejerciendo violencia política contra las mujeres, intimidándola, hostigándola, deshonrándola, descreditándola, persiguiéndola, acosándola para que impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos. Sostienen que con los hechos denunciados ut supra, existen medios idóneos tendientes a responsabilizar de manera directa al Sr. Evelio Marcelo Ríos, como autor de las injurias dirigidas hacia la actora, como también es el responsable de la infracción a la legislación vigente con perspectiva de género y de raigambre constitucional, siendo de público conocimiento la autoría del sitio "SALA DE PRENSA FORMOSA" tanto en Facebook como Instagram y la mecánica maliciosa de los hater o trolls, los cuales pertenecen a la misma persona. Refieren que no basta con publicar en dichos medios, sino que también lo hace en su cuenta personal de Facebook, siendo todas las publicaciones redactadas de manera similar. Aluden que asimismo, el Sr. Ríos, ni siquiera intenta mitigar la información falsa publicada, sino que sale a la luz la

Todo  
Dña. EVELIO VERÓNICA BUDIÑO  
Jefe



intención de perjudicar el buen nombre y honor de Paula Gimena Cattaneo Caino y la de terceros que se relacionan con su persona. Afirman que su parte adjunta una copia del Acta de Requerimiento y Constatación, Escritura N.º 208 del Registro Público N.º 7 a cargo de la Escribana Mirian Beatriz Budiño, que da fe que el Sr. Evelio Ríos afirma ser responsable directo de la página Sala de Prensa Formosa, situación que fue certificada por la escribana cuando en una entrevista lo manifiesta públicamente, es por ello que responsabilizan directamente al Sr. Evelio Ríos. Manifiestan que a nivel provincial la utilización de esta figura cautelar, para estos casos, como el de su representado no es nuevo, es así que existen innumerables fallos, que por una cuestión práctica y de no extenderse en el contenido de los mismos, merecen solamente que sean citados algunos de ellos, pasando a mencionarlos. Se reserva el caso federal, fundándolo. Ofrece prueba documental. Petitiona que se tenga por acreditada la personería, y se dicte la instrucción de la presente causa, ordenándose las medidas que considere oportunas.

Que en la p. 73 se tiene por presentado parte en el carácter invocado, en mérito al poder arrimado, se le dá la intervención de ley que corresponda, teniéndose también presente la constitución del domicilio electrónico y la adhesión voluntaria al Sistema de Comunicaciones, Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. En atención a la acción intentada, se imprime a la presente el trámite de Medida Autosatisfactiva (art. 232 -bis- del C.P.C.C.). Previo a merituar lo que en derecho corresponda, se dispuso que que se acompañó copia simple del acta de requerimiento y constatación de video, siendo la misma inidónea a los fines pretendidos, citándose jurisprudencia. Se ordena que se arrimase en debida forma. En el mismo sentido, se dispuso que se adjuntó copia simple de un expediente penal, por lo que se ordenó librar oficio al Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 2, a los fines de que informe si ante dicha dependencia judicial tramita la causa caratulada "Cattaneo Caino, Paula Gimena v Denuncia", Expte. N.º 2127/21, y en caso afirmativo remita copia certificada o digitalizada de la misma.

Que en la p. 77 se presenta la parte actora, y dice que conforme lo solicitado adjunta dos fotocopias certificadas con reproducción auténtica del original del acta de requerimiento y constatación de video, Escritura Pública N.º 208, y la actuación original se encuentra en el Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 2; ordenándose en la p. 78 su agregación.

Que en la p. 81 la accionante dice que viene a adjuntar una publicación reciente de fecha 19/8/22, que fueron publicadas por el Sr. Evelio Ríos, en la página de Facebook "SALA DE PRENSA FORMOSA" que manifestó lo siguiente: "JOFRE MILLONARIO MUERTE SEPARACIÓN QUE IGUAL VA POR TODO FORMOSA. Se trata de un edificio detrás del Hipermercado Cáceres en la ciudad de Formosa,

vecinos de ese sector denunciaron a Sala de Prensa Formosa, que el propietario de ese millonario edificio, es del Intendente de la Ciudad de Formosa Jorge Alberto Jofre, quien también se pavimentó la calle de su edificio y puso las últimas luces led que existen en el mercado. Esto se suma a las más de 100 propiedades céntricas junto con las miles de hectáreas de campo que compro el Intendente Jofre en los últimos 10 años. El responsable del Municipio Capitalino, Jorge Jofre, es el marido de la candidata a concejal Paula Cattaneo quien maneja más de 50 cooperativistas y los terrenos Fiscales de la Ciudad de Formosa. Sabrá la Viuda, novia del Intendente y candidata Cattaneo de la existencia de ventas de más de 100 terrenos Fiscales de los funcionarios de Jofre? ¿Tendrá algún cargo de Conciencia la hábil Paula Cattaneo que su ex Marido Daniel Villalba, jugador de rugby del Club Aguara y dueño de Don Verdico se quitó la vida al descubrir su romance con el Intendente Jofre? ¿TODO FUE POR ESTAS AMBICIONES? ¿VALE MÁS EL DINERO QUE UNA VIDA? ¿Que opinas?", pasando a citar el link. Señala que como podrá observar, el Sr. Evelio Ríos continúa su accionar doloso de ejercer violencia de género contra su mandante, se evidencia que del rigor periodístico, de unos edificios que según el mismo serían propiedad del Sr. Jorge Jofre, pero termina publicando cosas privadas y valorándolas despectivamente, evidenciando una clara infracción a la ley 26.485, citando el art. 4. Entiende que el Sr. Evelio Ríos, no cesa con su conducta misógina amparándose en la libertad de expresión, pero realiza publicaciones sistemáticas del mismo tenor contra su mandante, evidencia que se desvía de su labor periodística, es por ello que viene a adjuntar capturas de Pantallas de la publicación, solicitando que se tenga en cuenta a fin de resolver lo solicitado en el escrito inicial.

Que en la p. 82 se ordena agregar la documental acompañada y tener presente lo manifestado para su oportunidad.

Que en la p. 84 la actora dice que viene a adjuntar una publicación reciente de fecha 25 de agosto de 2022, a las 20:05 hs. que fueron publicadas por el Sr. Evelio Ríos, en la página de Facebook "SALA DE PRENSA FORMOSA" que manifestó lo siguiente: "Jofre no la satisface? Ella pide una auto satisfactiva? (Los compañeros) El clan Jofre saca todo por el Juzgado Civil y Comercial numero 1 De Jofre y su clan. Todo sacan por ahí porque son prácticamente los dueños de ese Juzgado PAULA CATTANEO ES FUNCIONARIA PÚBLICA", aludiendo que dicha publicación de acceso público en el siguiente link, pasando a transcribirlo. Observa que el Sr. Evelio Ríos continúa su accionar doloso de ejercer violencia de género contra su mandante, se evidencia un ataque de Violencia Sexual Manifesta, pues comienza con una pregunta de JOFRE NO LA SATISFACE?, haciendo clara alusión al acto sexual, evidenciando que

15/10  
MA. DIANELLE VERONICA BUCARINI  
JURY

Procurador General  
Fidelio Ferrer  
Jorge Ríos

sistemáticamente la ataca por ser pareja del Sr. Jorge Jofré, situación que es de índole personal, luego continúa su publicación atacando al juzgado que usted preside, unas falsas acusaciones y graves para una persona que dice hacer labor periodísticas, y termina publicando en mayúscula que la Sra. Paula Cattaneo es funcionaria pública, como si eso le diera la suficiente autorización para el comportamiento que lleva adelante evidencia un ataque sistemático con diferentes tipos de violencia de Género, y en este caso particular la violencia Sexual digital, evidenciando una clara infracción a la ley 26.485, pasando a transcribirlo, al igual que los arts. 51, 52 y 1710 del C.C. y C. Entiende que el Sr. Evelio Ríos, no cesa con su conducta misógina amparándose en la libertad de expresión, pero realiza publicaciones sistemáticas del mismo tenor contra su mandante, evidencia que se desvía de su labor periodística, es por ello que viene a adjuntar capturas de Pantallas de la publicación, solicitando que tenga en cuenta a fin de resolver lo solicitado en el escrito inicial.

Que en la p. 85 se tuvo presente lo manifestado para su oportunidad y si correspondiere. A lo demás, se dispuso que se cumpla con lo ordenado en la p. 73, proveyéndose con habilitación de días y horas.

Que en la p. 161 la parte accionante dice que con habilitación de días y horas inhábiles, viene a adjuntar el oficio con cargo de recepción del Juzgado de Instrucción N.º 2, y que habida cuenta que el juzgado manifestó que no puede realizar la contestación del oficio ordenado, es que adjunta también la copia certificada del expediente penal 2127/21 que tramita en dicho juzgado. Manifiesta que atento el estado de autos, y siendo el juzgado de Instrucción el responsable de la dilación en la contestación del oficio requerido, es que solicita se imprima de preferente despacho.

Que en la p. 162 se dispone que no hallándose en modo alguno justificada la urgencia ni resultando los supuestos traídos a consideración de los excepcionales previstos por el art. 153 del C.P.C.C., a la consideración del escrito a despacho con habilitación de días y horas, no se hace lugar, volviendo el expediente para proveer.

Que en la p. 163 se dispone agregar, tener presente la fotocopia debidamente certificada del expediente penal acompañado, y por cumplido con lo requerido en la p. 73 -última parte-, debiendo especificar el domicilio de la contraparte. A lo demás, en atención al estado procesal de la causa, que se esté a lo dispuesto por separado en el día de la fecha; y.

#### CONSIDERANDO

1) Que llegados estos autos a este estado para dictar sentencia, la actora dice que promueve medida autosatisfactiva contra el Sr. Evelio Marcelo Ríos, como autor de injurias publicadas y realizadas contra su parte en su sitio de Facebook SALA

DE PRENSA FORMOSA, como así también las infracciones a la Ley 26.485. Solicita la eliminación, retiro de todo contenido y/o datos referidos hacia su persona y se abstenga de publicar o compartir contenido de su persona en las que se la injurie, ofenda, agrede, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, honor, imagen, intimidad y/o integridad, absteniéndose de agredirla por su condición de mujer ejerciendo violencia de género, en su vida personal y en ejercicio de sus funciones en la Municipalidad. Relata que el 23/7/22 en la página denunciada, se realizó una publicación, que en forma violenta antepusieron a su nombre "hábil viuda", denotando el ataque hacia su imagen, honra, ejerciendo violencia de género, pues no realiza lo mismo con el hombre, advirtiendo un fuerte enañoamiento hacia su persona con una forma totalmente distinta y poco tolerable para estos tiempos. Peticióna la prohibición de publicación en el futuro, ante el constante amedrentamiento que el Sr. Ríos realiza en las publicaciones, cosificándola, tratándola como un objeto, injuriándola y calumniándola solo por su condición de mujer. Señala que inició una causa penal por las publicaciones injuriosas que difundió en el contexto de violencia de género, con contenido misógino, ejerciendo violencia política, intimidándola, hostigándola, deshonrándola, descreditándola, persiguiéndola, acosándola para que impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos. Afirmó que el Sr. Ríos es de público conocimiento la autoría del sitio Sala de Prensa Formosa, no bastándole publicar en dichos medios sino también lo hace en su cuenta personal de Facebook, siendo todas las publicaciones similares; y que ni siquiera intenta mitigar la información falsa publicada, sino que sale a la luz la intención de perjudicar su buen nombre y honor. Posteriormente, acompañó nueva publicación, sosteniendo que el accionado sigue accionando dolosamente, ejerciendo violencia de género, publicando cosas privadas y valorándolas despectivamente, no cesando en su conducta misógina, amparándose en la libertad de expresión, pero realiza publicaciones sistemáticas, desviando su labor periodística. Por último, arrojó otra publicación, afirmando que el accionado continúa su accionar doloso de ejercer violencia de género contra su mandante, evidencia en esta oportunidad un ataque de violencia sexual manifiesta al comenzar la pregunta que Jofre no la satisface, haciendo clara alusión al acto sexual.

2) Expuesta así la medida autosatisfactiva solicitada por la presentante, cabe señalar, que este tipo de medidas se habilita, cuando encontrándose el peticionante en una situación apremiante que amerita la tutela jurisdiccional urgente; se finiquita con su despacho favorable, sosteniéndose que *"la medida autosatisfactiva, es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactivo- con su despacho favorable, no siendo entonces*

Tomo 1  
Derecho Procesal y Técnica Procesal

...esaría la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento" (Peyrano, Jorge W., Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: La medida autosatisfactiva, en E. D. 169-1345; cit. Medidas Autosatisfactivas, Peyrano, Edic. 1999, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, p. 27).

En cuanto a los presupuestos que debe reunir dicha medida, se apuntó que: "... dos recaudos de procedencia de las 'medidas autosatisfactivas' señalan principalmente su carácter excepcional; en primer término el derecho o interés del postulante debe aparecer prima facie como cierto, manifiesto y suficientemente probado ("... respaldado por prueba que aparentemente demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible"; dice el texto de la norma del art. 21 bis). En segundo lugar, el peligro de su frustración actual o inminente debe provenir de conductas que importen ostensibles vías de hecho, y cuya cesación inmediata es el único interés del peticionante y agota el cometido de la función jurisdiccional ("que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contraria a derecho según la legislación de fondo y procesal"; que el interés del postulante se circunscribe, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no causal requerida.) (La medida autosatisfactiva, en E. D. 169-1345; cit. Medidas Autosatisfactivas, Peyrano, Edic. 1999, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, p. 27).

3) Sentado lo expuesto, resulta que en autos se encuentran involucrados derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, ya que por un lado está el derecho a la intimidad, prevista por el art. 19 de la C.N. y demás tratados internacionales incorporados por nuestra carta magna a través del art. 75 inc. 22, al igual que lo normado por el art. 52 del C.C. y C.; y por otro sector, el de la libertad de expresión (art. 14 de la C.N., art. 10 y sgtes. de la C. Provincial). El art. 32 del C.N., establece que "el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal", la cual fue recepcionada por el 1º de la Ley N.º 26.032 del año 2005, que reza: "la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión".

Consecuentemente, ante la puja de dos derechos de neto corte constitucional, se debe apreciar el caso con mayor restricción, sin perder de vista, que todo derecho debe ser ejercido regularmente, por cuanto la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho (art. 10 del C. C. y C.). En esta órbita se sostuvo, que "se trata del mismo dilema abierto años atrás, y siempre reiterando, a propósito de la libertad de expresión por la prensa u otros medios de comunicación masiva, a cuyo respecto hemos sostenido de modo constante que, como todo derecho, debe ser ejercido de manera

*razonable y regular, sin abusos que puedan resultar nocivos para otras personas (art. 1071. Cód. Civil);*" (Matilde Zabala de González, Tratado de Daños a las personas – Daños a la dignidad-, Edic. 2011, Edit. Astrea, T. 2, p. 316).

Bajo el amparo de la normativa citada, y adentrándome a la cuestión traída a estudio, analizadas que fueron las pruebas aportadas a la causa, a la luz de la sana crítica (arts. 374 y 383 del C.P.C.C.), resulta que conforme se desprende de la fotocopia debidamente certificada de la Escritura Pública N° 208 de fecha 6/7/22, y glosada en las ps. 74/76 (art. 289 inc. a) del C.C. y C., arts. 374 y 383 del C.P.C.C.), la Notaria señaló que desde su ordenador personal abrió el navegador Google Chrome, al usuario de Radio Parque FM 89.3, donde observó la transmisión en vivo del 11/6/22 que se lee Operativo por nuestra gente todo, iniciando el video en el tiempo que marca 1:03:12, requiriéndole la Dra. Karina Bonnet, que deje constancia de las expresiones de una de las personas, que le manifiesta la abogada, es el Sr. Evelio Ríos, donde dice -entre otras cuestiones-, que tiene su página, preguntándole la periodista, Sala de Prensa Formosa, contestando: **"EXACTAMENTE TIENE POR SEMANA UN MILLON Y MEDIO DE VISITAS..."** (textual). Que en la p. 6, obra copia de captura de pantalla de la publicación de Sala de Prensa Formosa, donde textualmente refiere *"Con el dinero público el anciano Jorge Jofre y la habil viuda de Paula Cattaneo se dan la gran vida. Lamentablemente los cooperativistas siguen cobrando 8 mil pesos por mas y estas dos ladrones se la llevan en bolsas... REPUDIABLES Y REPUGNANTE!!! ¿Que opinas?"* - textual-. En las ps. 18/20 consta copia de captura de pantalla de la publicación de Sala de Prensa Formosa, aludiendo **"FORMOSA – Desde hace tiempo llega a la redacción de Sala de Prensa Formosa, imágenes y testimonios sobre edificios (...)** Vale remarcar que, el responsable del Municipio Capitalino, Jorge Jofre, es el marido de la candidata a concejal Paula Cattaneo, quien maneja mas de 50 cooperativistas y los terrenos Fiscales de la Ciudad de Formosa. Sabrá la Viuda, novia del Intendente y candidato Cattaneo, que existen acusaciones de la existencia de la venta de más de 100 terrenos Fiscales que pertenecian al Municipio Capitalino. ¿Tendrá algún cargo de Conciencia la hábil Paula Cattaneo que su ex Marido Daniel Villalba, jugador de rugby del Club Aguara y dueño de Don Verdico se quitó la vida al descubrir su romance con el Intendente Jofre? **¿TODO FUE POR ESTAS AMBICIONES? ¿VALE MÁS EL DINERO QUE UNA VIDA?"** (textual), obrando imágenes según constancia de p. 20. En las ps. 21/31 estan agregadas copia de captura de pantalla de la publicación de Evelio Marcelo Ríos, donde dice *"Fuerte informe circula por todas las redes sociales... Mirala La Viuda Negra – Su primer matrimonio fue con el ex rugbier Daniel Villalba, a quien engañó con un concejal peronista en el 2013, hecho que sumió a Villalba en una profunda depresión,*



Foto  
Dra. CAROLLA VERONICA DISCRIMINO



...el paso del tiempo superaron ese impase, y la relación se estableció nuevamente, hasta que... En el 2015, ella comenzó a trabajar en la muni, y sus constantes viajes a la ciudad de Asunción con el electo intendente Jorge Jofré, hizo que Villaha sospechara de una nueva traición por parte de su mujer. Echa que el mismo corroboró viajando. Llegó a Formosa, fue a la armería que el mismo tenía, y SE SUICIDÓ. Ella después de eso sólo afianzó su relación con el Intendente. Hija e Tigre Su padre, quien era Vicegobernador de Salta, gobierno del traidor Urtubey está procesado por una multi millonaria estafa en esa provincia. Dinero "dicen" que luego se usó en la campaña de Jorge Jofré. La Gran Hermana, Focundo Cattaneo es el verdadero "jefe" de la municipalidad (...). Hoy, junto a Jofré, han levantado un verdadero IMPERIO, de obras y contratos millonarios (...). Pensá realmente si vas a votar a una mujer que traicionó al padre de sus hijos dos veces, no le importó su suicidio, banco la campaña de 2015 con dinero sucio, que robó su padre al pueblo saltino y desde entonces sigue riñendo TU plata? No se! Pensalo... "-textual- En la p. 32 obra captura de pantalla conteniendo lo expuesto en la p. 25. En las ps. 61/67 se hallan constancias de publicaciones de Sala de Prensa Formosa, refiriéndose como a la Sra. Cattaneo en cuanto a convenios, señalando como clan del Jofreismo-Cattaneo. Que en la p. 80 obra copia de captura de pantalla de la publicación de Facebook de Sala de Prensa Formosa, teniendo como encabezado "JOFRE, MILLONARIO MUERTE Y SEPARACIÓN QUE IGUAL VA POR TODO" (textual), teniendo el mismo contenido en las ps. 18/19 transcripto. En la p. 83 obra copia de captiura de pantalla de la publicación de Sala de Prensa Formosa, donde literalmente alude "Jofré ni la satisface? Ella pide una otra satisfactiva? (Las compañeras) El clan Jofre saca todo por el Juzgado Civil y Comercial numero 1 De Jofre y su clan. Todo sacan por ahí porque son prácticamente los dueños de ese Juzgado. PAULA CATTANEO ES FUNCIONARIA PÚBLICA" -textual-. En las ps. 88/160, obra copia certificada de la causa penal caratulada "CATTANEO CAINO, PAULA GIMENA S/ DENUNCIA", Expte. N.º 002127/21 (art. 289 inc. a) del C.C. y C., arts. 374 y 383 del C.P.C.C.), donde surge que la accionante inició denuncia penal por la comisión de los delitos de calumnias e injurias, contra el Sr. Evelio Marcelo Rios, y/o en contra del propietario del sitio web Sala de Prensa Formosa, refiriéndose a las publicaciones aludidas anteriormente y otras más, habiéndose dado inicio a la querrela por delito de acción privada, arts. 72, 109 y 110 del C.P. y 382 del C.P.P., estando en la etapa de citación de la parte querrellada.

Por consiguiente, de las pruebas colectadas, se desprende que se publicaron en páginas web, expresiones ofensivas y descalificantes con respecto a la persona, Sra. Paula Gimena Cattaneo Caino, y como funcionaria municipal, citando como ejemplo:

"Viuda Negra", "habil viuda" "se dan la gran vida. Lamentablemente los cooperativistas siguen cobrando 8 mil pesos por mes y estos dos ladrones se la llevan con bolsas (...) REPUDIABLES Y REPUGNANTE!!!", refiriendo con relación al suicidio de quien fue su marido, que la descubrió en dos ocasiones con el Intendente Jofre, desratándola como "Hijo e Tigre", con relación a su padre que se le endilga una estafa multimillonaria, "La Gran Hermana", refiriendo a su hermano también con relación a estafas, cuestionando si se puede votar a una mujer que traicionó al padre de sus hijos dos veces, aduciendo que no le importó el suicidio del marido, que apoyó una campaña con dinero sucio, que su padre robó al pueblo salteño y que sigue robando, resaltando que el Intendente Jofre no la satisface, **todas expresiones, a no dudarlo que se inmiscuyen en el fuero íntimo de la accionante, siendo sumamente agresivas, injuriosas, vejatorias e indecorosas.**

Según, las máximas de la experiencia, no resulta dificultoso comprender que tales epítetos, son ofensivos, insultantes e injuriosos, agravándose por el hecho de que fueron expuestas en un medio tan masivo y globalizado, como es el Internet. Sobre el tópico se expuso, que "... la red social Facebook se ha erigido en el sistema más radical de renuncia a la privacidad por millones de persona, pues precisamente constituye un centro que almacena, intercambia y publica la de todos sus usuarios, además de las comunicaciones que estos efectúan a propósito de calidades y actos reservados de otros sujetos." (Matilde Zabala de González, Tratado de Daños a las personas - Daños a la dignidad-, Edic. 2011, Edit. Astrea, T. 2, p. 338).

De este modo, incuestionablemente tales ultrajantes expresiones se hallan en nitida contravención del carísimo derecho personalísimo constitucional a la intimidad, configurándose injurias que fueron proferidas a la presentante, atentando contra su honor e intimidad, deshonrándola, desacreditándola o descalificándola, comportamiento que no tiene cabida en nuestro derecho. Así, el art. 52 del C.C. y C., prevé "los derechos personalísimos a la integridad espiritual de la persona, singularizándolos en los que la dogmática reconoce como paradigmáticos: la intimidad, el honor, la imagen y la identidad (...). Al mencionar esos derechos a la integridad espiritual de la persona, la norma puntualiza hechos relevantes que tiene que ver con ellos. Por ejemplo, al aludir al derecho a la intimidad, distingue su faz personal -como arbitraria intrusión en la esfera privada de cada individuo- de la familiar (...), y al mencionar al derecho al honor lo perfila como la "honra o reputación" (...). El otro aspecto digno de ser destacado es la referencia a la perspectiva de motorizar mecanismos judiciales de prevención o de tutela inhibitoria del daño futuro y

Foto  
del caso de violencia doméstica

-textual- (Lorenzetti, Cod. Civ. y Com. de la Nac. Comentado, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, Edic. 2014, T. I, p. 281/282).

Ese deber preventivo que pone en movimiento a la jurisdicción, se plasma en el aludido art. 52 del C.C. y C., cuando el afectado en cualquiera de sus derechos personalísimos, tales como el honor, intimidad, imagen e identidad; derechos a la integridad espiritual de la persona, se halla afectado, pudiendo reclamar su prevención, remitiéndose al Libro 3º, Título V, Capítulo I, art. 1.711 del C.C. y C., a los fines de que el daño no se siga agravando, lo que aplico en este caso.

Por otra vertiente, la parte actora asevera que el accionado ejerció violencia de género por su condición de mujer, citando la Ley N.º 26.485. Por consiguiente, teniendo presente las expresiones vejatorias objeto de autos, no puedo también dejar de tener una visión de la controversia desde la perspectiva de género, configurándola en un marco de violencia de género digitalmente, correspondiendo la aplicación de la normativa protectoria dictada al efecto.

Para aproximarnos sobre la temática, ocurre que *"El tema del reconocimiento de los derechos de la mujer, su protección y lucha contra la violencia de género, defensa de la igualdad y la no discriminación han sido objeto de estudio desde hace más de cincuenta años tanto en ámbitos nacionales como internacionales. El resultado de esas investigaciones y observaciones ha influido en el desarrollo de políticas públicas y en el cambio de paradigma (conf. Medina, Graciela, Violencia de Género y Violencia Doméstica, pag. 393 y sgtes.) En tal sentido, los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional desde 1994- han conminado a revisar de manera crítica todo el plexo normativo inferior. En ese contexto, esta disociación entre la Constitución Nacional y el Código Civil, es saldada en el Código Civil y Comercial, que no sólo ha tenido en cuenta a la Carta Magna y a los tratados de derechos humanos que ella incorpora y eleva con jerarquía constitucional, sino también a un corpus iuris más extenso, el que se conoce bajo el nombre de "bloque de la constitucionalidad federal", que es la principal fuente o "fuente de fuentes" del nuevo ordenamiento (conf. Caramelo, Gustavo y Herrera, Marisa, en Caramelo-Herrera-Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, páginas 6/7)"* (B. C. N. c/ V. V. y otro s/ daños y perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, H. 29/12/21, c/ Microjuris: MJ-JU-M-135724-AR|MJJ135724|MJJ135724).

Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, aprobada en nuestro país a través de la Ley N.º 24.632, fue el primer tratado internacional de derechos humanos que trató puntualmente sobre la violencia contra las

mujeres, consagrando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público. El art. 1º de dicha ley, define que *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."* Asimismo, prevé el desarrollo de mecanismos de protección y la defensa de los derechos de las mujeres como esenciales para disputar contra el fenómeno de la violencia integralmente, ya sea física, sexual y psicológica. Por lo que, *"En cualquier caso, la discriminación que aspira erradicar la Convención siempre menoscaba o anula el goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sea que provenga de actos u omisiones estatales o se produzca en el marco de relaciones privadas, develando la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas, desde la más temprana infancia, conceptualizándola como una problemática de violación a los derechos humanos."* (T. E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes en violencia de género, Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria, 6/8/20, cit. Microjuris: MJ-JU-M-127459-AR/MJJ127459/MJJ127459).

De este modo, los Estados parte además de las obligaciones genéricas previstas en la Convención Americana, también tienen deberes particulares desde la Convención de Belém do Pará. Paralelamente, *"la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género; accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer (conf. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Corte IDH, Caso L. S. y otros Vs. P. F. R. y C. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362)"* (B. C. N. c/ V. V. y otro s/ daños y perjuicios,

T-001  
Una mujer y una mujer discriminada

Tribunal Nacional de Apelaciones en lo Civil, H, 29/12/21, cit. Microjuris: MJ-JU-M-135724-AR/MJ1135724/MJ1135724).

Lo propio en nuestro país, lo encontramos con la sanción de la Ley N.º 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, previendo su art. 1.º que es de orden público.

Al abrigo de la normativa citada y conceptos liminares, como se anticipara, encuentro encuadrado todo ello anteriormente expresado en el marco de violencia de género digital. Así, en cuanto a las publicaciones de las ps. 18/20, hallo diferencia de expresiones mucho más ofensivas a nivel personal hacia la mujer (Sra. Paula Gimena Cattaneo Caino), en comparación al hombre, en este caso el Intendente Jofré con quien se afirma que tuvo un romance, habiendo un marcada discriminación, ya que a ella se la trata como la viuda, la novia del intendente, cuestionando si tiene algún cargo de conciencia, descalificándola como "hábil", sosteniendo que su expareja se quitó la vida al descubrir el romance con el Intendente Jofré, volcando toda conducta descalificativa contra la accionante y no contra la otra parte que supuestamente tuvo un romance. Igual hilo conductor tienen las expresiones contenidas en las publicaciones de ps. 22, al referirse como la "viuda negra", al comentar sobre el suicidio de su expareja al conocer el romance que supuestamente tenía con el Intendente Jofré que dos veces la descubrió, y que después del suicidio solo afianzó su relación con el Intendente (ps. 23/25), para rematar finalmente en la publicación contenida en la p. 31, llevando a la reflexión a su entender, "si vos te viudas a una mujer que traicionó al padre de sus hijos dos veces, ni le impartió su suicidio, hancó la campaña de 2015 con dinero sucio, que robó su padre al pueblo salteño y desde entonces sigue robando TU plata? No sé! Pensalo..." (lo resaltado me pertenece), enfatizando de este modo su condición de mujer traicionera, nuevamente haciendo referencia a la persona de la actora, sin mencionar siquiera a la otra parte que sería el supuesto novio de la actora (art. 383 del C.P.C.C.). También en la publicación de p. 83, al señalar "Jofré no la satisface?" (textual) -lo resaltado me pertenece-, pudiendo interpretarse aquí ya una connotación sexual, en franca violencia agresiva sexual contra la mujer.

Bajo tales parámetros, en el caso particular de estas actuaciones, ante las expresiones indecorosas, ofensivas y desaprensivas endilgadas a la presentante, ejerciendo violencia digital por su condición de mujer, resulta palmario que el mentado derecho de expresión ha sobrepasado los límites para lo cual fue creado; por cuanto no se debe tolerar que bajo el manto protector de la libertad de expresión, se permita se agrede y descalifique ilimitadamente, infringiéndose así el derecho personalísimo de la

dignidad, honor de toda mujer, publicadas en un medio tan masivo como es el internet, a la que tienen acceso innumerables usuarios (art. 383 del C.P.C.C.).

Cuando se ejerce violencia de género via internet, se expuso que *"En el mundo digital también rige nuestra Constitución Nacional, por lo tanto, el ejercicio de los derechos tanto "off line" como "on line" no es absoluto y tiene limitaciones que regulan su ejercicio (Art. 14 C.N). En este marco, el derecho a expresarse no implica que las personas se expresen libremente dañando el honor, la intimidad o, como en el caso de autos, ejerciendo violencia de género del tipo psicológica y simbólica en una plataforma de internet y que esta intermediaria no actúe, so pretexto de censura, ante la intervención judicial que advierte la vulneración de derechos y ordena su cese, y más aun, permita desde el inicio la actuación en el sitio con anonimato y la vulneración de derechos y emisión de datos por parte de estos emisores unánimes (...). Tal como ha establecido el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los derechos humanos y las libertades fundamentales que de ellos derivan tienen protección tanto "online" como "offline". Esto implica que no solo se otorgan ciertas libertades a los usuarios de internet, sino que también se imponen determinadas obligaciones para que se respeten los derechos y libertades de otras personas dentro del entorno digital. Si los usuarios no cumplen con estas obligaciones, existen grandes posibilidades que se vulneren derechos y se generen situaciones de violencia, específicamente violencia contra la mujer. (Consejo de Derechos Humanos, The Promotion, Protection and Enjoyment of Human Rights on the Internet - I, Doc. ONU A/HRC/32/L.20 (27 de jun. De 2016)" (T. E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ medidas preventivas urgentes en violencia de género. Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorría, 6/8/20. cit. Microjuris; MJ-JU-M-127459-AR MJJ127459/MJJ127459).*

Consecuentemente, siendo que las publicaciones aludidas son expresiones agresivas, ofensivas, descalificativas, desaprensivas, con una marcada violencia de género, excediéndose y abusando del derecho de la libertad de expresión, no existiendo en juego ningún interés superior que justifique dichas publicaciones, al contrario, existe una franca violación a los derechos del nombre, honor, dignidad, privacidad e integridad de la actora, legislación citada precedentemente, ejerciéndose violencia contra la mujer, por lo que se verifica que se cumplieron los recaudos exigidos por el art. 232 bis del C.P.C.C., siendo impostergable prestar tutela judicial.

Por tal, hago lugar a la medida autosatisfactiva, ordenando al Sr. Evelio Marcelo Ríos, para el caso que sea propietario del sitio web Facebook SALA DE PRENSA FORMOSA, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, elimine, suprima, retire todo contenido y/o datos referidos hacia la persona de Paula Gimena Cattaneo Caino, y

en lo sucesivo el accionado se abstenga de publicar o compartir contenido referido a su persona en las que se la injurie, ofenda, agreda, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, honor, imagen, intimidad y/o integridad de la nombrada, y absteniéndose de agredirla por su condición de mujer, su vida personal o en ejercicio de sus funciones en la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de ley.

4) En cuanto a la contracautela, cabe señalar, que el art. 232 bis del C.P.C.C. le otorga al Juzgador la facultad de requerirle al peticionante, cuando la verosimilitud invocada fuere dudosa o precaria, esto es, a mayor duda, mayor será la contracautela. No obstante, en el caso del presente, la verosimilitud se configuró en forma contundente, ante los elementos probatorios aportados, que probaron la franca violación a la intimidad de la presentante, por lo que la relevo de prestar dicho recaudo, sumado a ello teniendo en cuenta que ésta medida se agota con su despacho favorable.


Por todo lo expuesto, constancias de autos, legislación y jurisprudencia citadas,

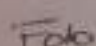
**SENTENCIA:**

1º) **HACIENDO LUGAR** a la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. PAULA GIMENA CATTANEO CAINO, ordenando al Sr. EVELIO MARCELO RÍOS, para el caso que sea propietario del sitio web Facebook SALA DE PRENSA FORMOSA, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, elimine, suprima, retire todo contenido y/o datos referidos hacia la persona de la Sra. Paula Gimena Cattaneo Caino, y en lo sucesivo el accionado se abstenga de publicar o compartir contenido referido a su persona en las que se la injurie, ofenda, agreda, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, honor, imagen, intimidad y/o integridad de la nombrada, y absteniéndose de agredirla por su condición de mujer, su vida personal o en ejercicio de sus funciones en la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de ley, con eximición de contracautela a la actora, por las razones vertidas en los considerandos.

2º) **SIN COSTAS** por no haber existido controversia (art. 68 2º apart. del C.P.C.C.).

3º) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula o medios electrónicos (art.135 inc.13º del C.P.C.C.), Insértese copia en el libro de Sentencias y oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

  
**ROGÉN ALDO MATIANO TORRES**  
Jefe de Despacho  
Juzgado Civil y Comercial N° 1

  
**Dra. GRILLE VIVIANCA BRIVANDE**  
Jefe de